REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2055

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el presente recurso de casación figura como parte corecurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición amigable en relación con el inmueble identificado como el apto D-1, parcela núm. 122-A-1-A-FF-8, del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, con una superficie de 94.06m² incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 0311-2023-S-00054, de fecha 30 de mayo de 2023, la cual rechazó las conclusiones vertidas por la parte demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497, de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero (principal) mediante instancia de 16 de febrero de 2024, por la señora [redacted] y, el segundo (incidental) por el señor [redacted]; ambos recursos en contra la sentencia núm. 0311-2023-S-00054 de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, que tiene por objeto el apartamento D-1 del "Condominio [redacted]", con una extensión superficial de construcción de 94.06 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 122-A-1-A-FF-B del [redacted]. 03, esto así, por haber sido dichos recursos ordinarios incoados con arreglo a los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 0311-2023-S-00054 de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, pero por

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

razones distintas. **TERCERO:** ACOGER las conclusiones de la señora [redacted] y declararla con capacidad para recibir el inmueble legado por la finada [redacted], según el testamento contenido en el acto auténtico núm. 2 de fecha 30 de enero del año 1998, instrumentado por la notaria [redacted], notario de los del número para el Distrito Nacional, matrícula número 4702. **CUARTO:** En ejecución del indicado testamento, disponer las siguientes actuaciones a cargo del Registro de Títulos del Distrito Nacional: A) Cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted] y su duplicado, que acredita el derecho de propiedad de la finada [redacted], sobre apartamento D-1, parcela núm. 122-A-1-A-FF-8 del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, con una superficie de 94.06m². B) Expedir un nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado que acredite ese derecho de propiedad a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted] 5. C) Mantener sobre el inmueble cualquier inscripción o anotación que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. D) Instruir al Registro de Títulos a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad exigidos por la ley de registro inmobiliario. **QUINTO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones. **SEXTO:** Ordenar a la secretaría publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios. **SÉPTIMO:** Ordenar a la secretaría tramitar esta sentencia, y los documentos necesarios, al Registro de Títulos indicado para su ejecución y para la cancelación de la anotación originada con motivo del artículo 132 del Reglamento de los

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, Violación al Derecho de Defensa, falta de motivación traducida en falta de base legal; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación, y, violación al principio constitucional de legalidad y de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta y violación al derecho de propiedad; Falta de base legal e inobservancia de la calidad de Copropietario del fenecido [redacted]" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte corecurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 063/2026, de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida. Del examen de dicho acto se advierte que la notificación se realizó [redacted], lugar donde tiene su domicilio [redacted]. Asimismo, el ministerial hizo constar que el acto fue entregado a su persona.

10. No obstante, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, dispone el artículo 20, numeral 8, lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general*

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contra parte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme con la nueva ley de casación, se aplica con igual rigor respecto del emplazamiento en casación.

12. En la especie, si bien el acto núm. 063/2026 de fecha 9 de febrero de 2026 anteriormente descrito contiene una intimación a depositar memorial de defensa dentro del plazo de los 10 días, del examen de su contenido se advierte que este omite indicar que dicha comparecencia debía realizarse ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose a expresar que la recurrida "dispone de un plazo de diez (10) días para producir su memorial de defensa" sin precisar la jurisdicción apoderada del recurso.

13. En esas atenciones, esta Tercera Sala retiene que el emplazamiento de que se trata no satisface plenamente las exigencias prescritas por el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, por cuanto la ausencia de la indicación del tribunal ante la cual debía comparecer la emplazada afecta una formalidad sustancial del acto de emplazamiento, comprometiendo el ejercicio efectivo

del derecho de defensa de la parte correcurrida [redacted]. En consecuencia, en ausencia de un emplazamiento válido procede declarar la nulidad parcial del acto núm. núm. 063/2026 de fecha 9 de febrero de 2026.

14. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

15. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que el señor [redacted] participó como parte recurrida en la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición incoada por [redacted], ante la jurisdicción de primer grado. Luego, dicho señor interpuso un recurso de apelación incidental contra

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

la decisión dictada, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo* y confirmada la decisión del tribunal de primer grado.

16. Conforme se advierte, del análisis de la decisión objetada esta corte de casación no verifica respecto de [redacted], un beneficio en el fallo impugnado ni un vínculo de indivisibilidad del inmueble objeto del litigio que amerite que el presente recurso de casación sea conocido indispensablemente con su participación, de modo que se pronuncia su caducidad parcial en cuanto a dicha parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de ambos recursos de casación

17. La parte correcurrida [redacted], solicitó, de manera principal, en su memorial de defensa, la fusión de los recursos de casación interpuestos mediante las solicitudes 2026-R0123652 y 2026-R0123541, ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497 de fecha 16 de octubre de 2025, relativa a los expedientes núms. [redacted]1638 y [redacted]9660, ambos de fecha 3 de febrero de 2026, incoados por [redacted] y [redacted] y [redacted], respectivamente.

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. En el ámbito procesal que nos ocupa, conviene destacar que el artículo 25 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión. Párrafo I.- La Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de una buena administración de justicia, al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas*. De igual modo, es criterio sostenido por esta corte de casación que *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*[1]. No obstante, en la especie, si bien dichos requisitos se cumplen, esta Corte de Casación al verificar ambos recursos estima que no resulta necesario disponer su fusión ya que su conocimiento por separado no compromete la coherencia de las decisiones, ni incide negativamente en los principios de economía procesal y buena administración de justicia, por lo que procede rechazar la solicitud formulada por la recurrida.

b) en cuanto a la falta de acreditación de interés casacional

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no tener ninguna indicación del interés casacional, ni acredita situación alguna que permita identificar la existencia de un interese casacional presunto.

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

21. En tal sentido es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

22. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

23. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[4].

24. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer medio y segundo medios de casación violación al derecho de defensa, falta de motivación, violación al debido proceso y falta de base legal,; mientras, que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otro aspecto de su primer y

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

segundo medio de casación violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica, ilogicidad manifiesta, violación al derecho de propiedad e inobservancia de la calidad de copropietario, por lo que se desestima el medio de inadmisión planteado por la referida parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

27. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y vulneración al debido proceso al rechazar la solicitud de una medida de instrucción consistente en una experticia caligráfica. Sostiene además, que dicho rechazo se realizó sin una motivación suficiente y sin valorar adecuadamente los elementos de pruebas aportados tales como el original del acta de defunción de [redacted], el original del pasaporte núm. 28175-5J perteneciente a [redacted] y el original el pasaporte núm. 435526230 perteneciente igualmente a la referida señora, los cuales –afirma- demostraban la necesidad de verificar la autenticidad de la firma contenida en un acto auténtico; aduce que de haberse

ordenado la medida, la jurisdicción de alzada habría podido arribar a una decisión distinta, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y de falta de motivación.

28. Para fundamentar su decisión respecto a la medida de instrucción de experticia caligráfica, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26) Con respecto al pedimento de ordenar como medida de instrucción la remisión por ante el El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el acto autentico número 2, de fecha 30 de enero del año 1998, instrumentado por al Licda. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante cual la señora [redacted], compareció como testadora respecto del inmueble de referencia. Este tribunal entiende que, siendo el peritaje una medida de instrucción, sometida al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, en el presente caso, esta Corte entiende improcedente la medida de instrucción solicitada, en razón de que en el expediente existen elementos de juicios que determinan, que ordenarla carecería de utilidad. En tal sentido, los Tribunales, no nos encontramos atados ni ligados ni mucho menos obligados por el resultado de un informe pericial, en vista de lo anterior, esta Corte rechaza la solicitud de experticia caligráfica presentada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

29. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para*

justificar una decisión[6]. De igual forma, es sostenido por esta Tercera Sala que *la falta de base legal, como vicio casacional, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de las reglas de derecho.*

30. Es jurisprudencia pacifica que *cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso*[7]*;* en el mismo orden, ha sido juzgado que l*os jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta*[8].

31. En la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* al rechazar la experticia caligráfica solicitada, indicó que dicha medida carecía de utilidad frente a los elementos probatorios incorporados al expediente, los cuales consideró

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228; Primera Sala, sent. núm. 139, 28 de marzo 2012, BJ. 1216.

suficientes para estatuir, satisfaciendo las exigencias del deber de motivación. Por lo que, la jurisdicción de alzada ejerció válidamente la facultad que le asiste en materia de medidas de instrucción, sin que se evidencie que su decisión carezca de fundamento ya que se encuentra apegada a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el medio examinado.

32. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha emitido un fallo carente de base legal, toda vez que ha inobservado la calidad de copropietario de [redacted] y consecuentemente de sus sucesores y continuadores jurídicos, de un inmueble debidamente registrado a favor de su esposa que le sobrevivió. Aduce, además, que la jurisdicción de alzada ha desmeritado la condición de copropietarios del *de cujus* y su derecho de propiedad, al declarar a la interviniente voluntaria [redacted], como beneficiaria del 100% del inmueble, reconociéndole derechos inexistentes, en razón de que un testamento que quedaba sin ningún valor ni efecto jurídico, tras la violación al derecho de propiedad de [redacted], quien era esposo común en bienes de [redacted].

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"[…] . 33) Que, de las pruebas aportadas al proceso, se verifica que la finada [redacted], otorgó testamento en fecha 30 de enero del año 1998, mediante el cual instituyó como legataria universal a la señora [redacted], documento que fue protocolizado ante la licda. [redacted], notario público. 34) Que dicho testamento no fue impugnado ni se demostró su nulidad formal ni material, por lo que debe reputarse válido y eficaz. 35) Que, al existir un testamento válido, los hermanos de la causante carecen de vocación hereditaria respecto del bien legado, pues conforme al artículo 916 del Código Civil, a falta de ascendientes y descendientes, las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, podrán absorber la totalidad de los bienes. Que al acreditarse en el expediente la existencia de un testamento válido, resulta improcedente la acción en determinación de herederos promovida por los señores [redacted] y [redacted], aun cuando el rechazo original se fundó en deficiencias documentales. pues se comprobó de las piezas del expediente que no se puso en causa a la señora [redacted], en el proceso de determinación de herederos; En consecuencia, esta corte considera que el recurso de apelación bajo examen carece de méritos suficientes para modificar la decisión recurrida, la cual se confirma en su dispositivo, aunque por motivos distintos a los adoptados por el tribunal de primer grado. Por tanto, vistos los artículos 89, 90 y 97 de la Ley núm. 108-05, procede acoger las conclusiones de la parte demandante e interviniente voluntaria." (sic)

34. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* comprobó, a partir de la constancia anotada y de las certificaciones de estado jurídico del inmueble, que el apartamento objeto de la litis se encontraba registrado exclusivamente a nombre de la causante [redacted], quien mediante

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

testamento auténtico de fecha 30 de enero de 1998, instituyó como legataria a [redacted].

35. En ese contexto, si bien la parte recurrente alega que la *de cujus* estuvo casada con [redacted] y que este ostentaba derechos sobre el inmueble que posteriormente pasaron a sus herederos, lo cierto es que la jurisdicción de alzada verificó que no se encontraba acreditado derecho de propiedad registrado alguno a favor de este último sobre el bien litigioso, ni tampoco que los actuales recurrentes comparezcan al proceso como causahabientes de este. Por el contrario, estos actuaron exclusivamente en calidad de hermanos de [redacted] reclamando derechos sucesorales derivados de esta última. En tales condiciones, al establecer el tribunal *a quo* que existía un testamento válido y eficaz mediante el cual la propietaria registral dispuso del inmueble en favor de la parte recurrida, resultaba procedente examinar la vocación sucesoral de los hoy recurrentes a la luz del artículo 916 del Código Civil, conforme al cual, en ausencia de ascendientes y descendientes con reserva hereditaria, las liberalidades testamentarias pueden comprender la totalidad de los bienes. De ahí que el tribunal *a quo* concluyera correctamente que los hermanos de la causante carecían de vocación hereditaria respecto del bien legado, sin que ello implique desconocimiento del derecho de propiedad de terceros, toda vez que

ninguna titularidad jurídica sobre el inmueble fue demostrada a favor de [redacted] ni de eventuales sucesores de este. En consecuencia, la decisión impugnada se encuentra sustentada en los hechos comprobados y disposiciones legales aplicables, por lo que el vicio denunciado no se configura y procede desestimar el medio examinado.

b) en cuanto al medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

36. En el desarrollo de los demás aspectos de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica, ilogicidad manifiesta, violación al derecho de propiedad e inobservancia de la calidad de copropietario, sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del

recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del primer y segundo medio por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn